

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO)
CARRERA 29 No. 22-43. PRIMERO PISO OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
CORREO: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CLAUDIA MARÍA JIMENEZ BARBOSA contra MICROEMPAQUES S.A.S. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00182-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad demandada MICROEMPAQUES S.A.S., mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2022, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra el auto Interlocutorio No. 1150 del 3 de noviembre de 2022, a través del cual se admitió la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad MICROEMPAQUES S.A.S. Se aclara el apoderado judicial de la demandante contaba hasta el día 15 de noviembre de 2022 para presentar el recurso de reposición ya que el día 14 fue festivo, pero ocurre que este fue presentado el 16 de noviembre de 2022, es decir, en forma extemporánea. El de apelación fue presentado en tiempo.
Palmira (V), 8 de febrero de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERL. No. 108

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BARBOSA, el 16 de

noviembre de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra de auto Interlocutorio No. 1150 del 3 de noviembre de 2022, notificado por anotación en Estado No. 135 del 10 de noviembre de 2022, a través del cual se admitió la contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad MICROEMPAQUES S.A.S.

Sostiene el apoderado judicial que el Juzgado omitió resolver la solicitud de tener por notificada la demanda a partir del 26 de agosto de 2022, día en que la sociedad demandada emitió acuse de recibido del correo electrónico certificado de Servientrega, en donde se enviaron todos los datos del proceso, en conjunto con el Auto que admitió la demanda, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad demandada que aparece registrado en su certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Palmira, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – declarado exequible por la Sentencia C – 420 del 2020 – prorrogado de manera indefinida por la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se tiene que a pesar de que la parte actora cumplió con la carga impuesta en la Ley y la Jurisprudencia, respecto del debido proceso para notificar el auto admisorio de la demanda, pero el Despacho nunca se pronunció oficialmente sobre la solicitud de tener por notificada a la parte demandada.

Refiere que luego de haber transcurrido más de 12 días hábiles desde que se notificó el auto admisorio de la demanda, el Juzgado realizó una nueva notificación el día 26 de septiembre de 2022, sin tener en consideración que ya la notificación y acuse de recibido de la misma se habían presentado hace un mes, brindando de esta forma una nueva oportunidad (atípica) a la parte demandada para que contestara la demanda, acción ésta que no concuerda con lo dispuesto en el artículo mencionado (Art. 8 Dec. 806 del 2020), con lo dispuesto en la sentencia C-420 del 2020, ni con lo ordenado por el artículo 30 del CPT Y SS.

Que al respecto el numeral tercero de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, indica que:

*“Tercero. - Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Es por ello que el 28 de septiembre de 2022, se solicitó al Juzgado que por favor aplicase la contumacia, dado a que la parte demandada ya había sido notificada y, a pesar de generar acuse de recibido desde su correo electrónico para notificaciones judiciales, omitió dar contestación a la demanda en los términos expuestos en la norma y jurisprudencia citadas.

“Que de manera extraoficial obtuvo como respuesta del Juzgado que, revisado el proceso, se observa que el mimo se encuentra corriendo los términos de contestación de la demanda. Se le solicita revisar el estado del proceso en el enlace” que se indica a continuación.

Es por ello, que el mismo día solicito al Juzgado que se pronunciara de fondo y por medio de auto, a la solicitud de contumacia elevada, argumentando que se le estaría dando una doble oportunidad para contestar la demanda a la parte demandada, lo cual violaría el debido proceso y el derecho procesal de mi representada a que se presuman ciertos los hechos de la demanda.

Obteniendo como respuesta nuevamente de manera extraoficial el Juzgado le respondió indicando que las únicas notificaciones que son tenidas en consideraciones por el Juzgado son las realizadas por la secretaria del mismo y que ***la solicitud de contumacia se resolvería en auto de la siguiente forma: “Se le informa que las únicas notificaciones que son tenidas en cuenta son las realizadas por la Secretaria de este Despacho Judicial a efectos de tener el respectivo control del término, y en procura de salvaguardar los derechos de debida notificación, defensa y contradicción”.***

Indica que, con dichas afirmaciones, el Juzgado pone en duda la buena fe y lealtad procesal que le asiste a la parte demandante generando ritualismos únicos del despacho, apartados de las normas procesales y jurisprudencia que rigen actualmente las notificaciones en el ordenamiento legal colombiano, es decir, con violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso, dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues, al brindar una doble oportunidad procesal a la parte demandada para que conteste la demanda, violentaría derechos procesales adquiridos por mi representada, quien de manera juiciosa y ajustada a la Ley se encuentra notificando el auto admisorio de la demanda e incluso informando acerca de todos los datos del proceso a la parte demandada, máxime, que desde el inicio de corrió traslado al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada, de la demanda y todos los anexos.

Añadiendo que hasta el día 10 de octubre de 2022, la parte demandada contestó la demanda y el 11 de noviembre de 2022, el Despacho notificó auto que admitió la contestación de la demanda, omitiendo pronunciarse sobre la notificación realizada por este extremo procesal el día 26 de agosto de 2022, y sobre la solicitud de contumacia adelantada el día 28 de octubre de 2022.

Solicitando se revoque la decisión recurrida y, en su lugar, tener por no contestada la demanda, aplicando la contumacia, dispuesta en el artículo 30 del CPL, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, declarado exequible por la Sentencia C – 420 de 2020, prorrogado indefinidamente por la Ley 2213 de 2022, máxime, salvaguardando el debido proceso y los derechos procesales adquiridos por la apatía y/o dejadez de la parte

demandada para contestar la demanda en el término señalado por la norma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En efecto, este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 1150 del del 3 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por anotación en Estado No. 135 del 10 de noviembre de 2022, admitió la contestación de la demanda efectuada a través de apoderada judicial por la sociedad MICROEMPAQUES S.A.S.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En el presente evento el apoderado judicial de la demandante contaba hasta el día 15 de noviembre de 2022, ya que el día 14 fue festivo, para presentar el escrito a través del cual interpuso el Recurso de Reposición, pero acontece que este fue presentado el 16 de noviembre de 2022, es decir, en forma extemporánea, razón más que suficiente para que el Despacho se abstenga de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Al respecto es necesario aclarar, que efectivamente la providencia objeto de este pronunciamiento fue notificada por Estado el 10/11/2022, tal como aparece en el sistema Siglo XXI, pero que en los Estados Electrónicos figura “ESTADO No. 135, como 11/10/2022, en donde aparece de primero el mes y luego el día y posteriormente el año, advirtiendo que esto se debe a su configuración.

En lo que atañe al recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto Interlocutorio No. 1150 del 3 de noviembre de 2023, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, taxativamente establece contra cuales autos procede el mencionado recurso y como este no se encuentra enlistado en dicha norma procedimental, se abstendrá de concederlo por improcedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de entrar a resolver de entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto Interlocutorio No. 1150 del 3 de noviembre de 2022, por cuanto que fue presentado extemporáneamente.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante CLAUDIA MARÍA JIMENEZ BARBOSA contra el auto Interlocutorio No. 1150 del 3 de noviembre de 2022, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES PAJÓN DE GUZMÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00220-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderados judiciales la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la señora GLADIS CASSTRO SÁNCHEZ integrada como Litis Consorte Necesario, contestaron la demanda dentro del término previsto para ello, cuyos escritos obra en el expediente los PDF 012 y 017 del expediente digital.

Palmira (V), 3 de febrero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 098

Palmira Valle, Tres (3) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la señora GLADIS CASTRO SÁNCHEZ integrada como Litis Consorte Necesario, reúne los requisitos del

artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.385.900 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 98.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GLADIS CASTRO SÁNCHEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
“SIMON DAVID CARREJO BEJARANO”
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ELIZABETH SANDOVAL ENDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00006-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 11 de enero de 2023.

Palmira (V), 2 de febrero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 097

Palmira Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH SANDOVAL ENDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FREDY ASPRILLA LOZANO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.945 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No.158.594 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora ELIZABETH SANDOVAL ENDO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH SANDOVAL ENDO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JAIME DUSSÁAN CALDERÓN o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

QUINTO: Desde ya se solicita a la entidad demandada, aportar con la contestación de demandada, el expediente administrativo del señor LENIS RAMÍREZ ROMULO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. No. 2.511.488, el cual deberá contener la Historia Laboral Tradicional y sin inconsistencia del causante.

SEXTO: DISPONER que **EXCLUSIVAMENTE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LIBARDO LEÓN TRUJILLO SOLARTE contra CLÍNICA PALMA REAL SAS y SINERGIA GLOBAL SALUD SAS. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00007-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 12 de enero de 2023.

Palmira (V), 8 de febrero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 104

Palmira Valle, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante**

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Los HECHOS 2º, 4º, 5º y 24, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en cada uno de ellos.

2º. - Debe indicar los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO en que sustente toda y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que la parte actora se limitó a citar la norma.

3º. - Con fundamento en lo expuesto en el numeral 9º, del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES -PRETENSIONES DE CONDENA-, deberá el demandante aclarar a cuáles prestaciones sociales y demás acreencias laborales se refiere.

4º. - Deberá el demandante precisar en contra de quien pretende dirigir la demanda, toda vez que tanto en los hechos como en las pretensiones del libelo demandatorio utiliza la disyuntiva y/o, lo que no es permitido, por cuanto se debe dirigir contra ambas sociedades o contra una de las dos.

5º. - Deberá el accionante allegar con el escrito de subsanación de la demanda, los certificados de existencia y representación de las demandadas.

6º. - Deberá el actor precisar en contra de quién pretende dirigir la demanda, si contra CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., o por el contrario CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL, como se desprende del contrato celebrado con ésta, correspondiente al No. CPS-047-2019.

7º. - Deberá igualmente el demandante allegar con la demanda el correspondiente poder ya que no fue aportado con la respectiva demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor LIBARDO LEÓN TRJILLO SOLARTE contra CLINICA PALMA REAL SAS y SINERGIA GLOBAL SALUD SAS.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO OF. 105
TELEFONO 266 0200
PALMIRA VALLE**

Corro: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GINO ALEXANDER GARCÉS BELTRÁN contra CONSORCIO PTAR PW hoy CONSORCIO JLX RENOVACIÓN 2021, PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. "PRISMA LTDA.", WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA y MUNICIPIO DE PALMIRA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00019-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 13 de enero de 2023.

Palmira (V), 8 de febrero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 105

Palmira Valle, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez

ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - La demanda deberá dirigirse en contra de las personas naturales o jurídicas que integran el CONSORCIO PTAR PW hoy CONSORCIO JLX RENOVACIÓN 2021, conforme se desprende de los hechos 1º y 7º, así como del acápite de condenas o pretensiones, toda vez que éstas empresas se asocian a través de documento privado para prestar un servicio, razón por la cual carece de personería jurídica para actuar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor CRISTIAN DAVID MORA MARTÍNEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.895.217 expedida en Villavicencio (Meta)) y con Tarjeta Profesional No.286.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante GINO ALEXANDER GARCÁS BELTRÁN, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor GINO ALEXANDER GARCÉS BELTRÁN contra CONSORCIO PTAR PW hoy CONSORCIO JLX RENOVACIÓN 2021, PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. “PRISPMA LTDA”, WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y MUNICIPIO DE PALMIRA.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las personas jurídicas que conforman el consorcio demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ MARINA GARCÍA DE BOLAÑOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00020-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 13 de enero de 2023.

Palmira (V), 8 de febrero de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 106

Palmira Valle, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA GARCÍA DE BOLAÑOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.217 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 245.335 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora LUZ MARINA GARCIA DE BOLAÑOS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA GARCÍA DE BOLAÑOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JAIME DUSSÁN CALDERON o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSÁN CALERON**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor GILBERTO BOLAÑOS (q.e.p.d.), identificado con la cédula No. 6.087.976.

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a las demandadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

SÉPTIMO: Debe indicarse desde ya que la comparecencia de los testigos a la respectiva audiencia, es única y exclusiva

responsabilidad de la parte interesada, quien, en colaboración del apoderado judicial, deberán compartir el LINK de la audiencia o solicitar la boleta de citación u oficio, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO